

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ082980

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 30 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7298/2020

SUMARIO:

Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimientos especiales. Protección de los derechos fundamentales de la persona. Posibilidad de extensión de efectos. La sentencia de instancia apreció la vulneración del derecho a la inviolabilidad de dicho domicilio en el registro y retirada de la documentación, libros y demás objetos que se llevaron a cabo en el mismo. El recurrente plantea la necesidad de interpretar los arts. 110, 114 y ss LJCA a los efectos de determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales pueden considerarse dictadas en materia tributaria y, en su caso, si pueden ser susceptibles de extensión de efectos. La interpretación de la Sala *a quo* limita la posibilidad de extensión de efectos a las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios o abreviados por lo que conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar criterio que sobre la cuestión suscitada. Esta es la cuestión que ha de tratarse al descansar en ella la *ratio decidendi* de las resoluciones impugnadas, más allá de si concurren o no las circunstancias que el art. 110.1 LJCA establece para que pueda tener lugar la extensión de efectos, circunstancias que, dado el sentido de las resoluciones impugnadas no llegaron a ser examinadas. [Vid., STSJ de Andalucía (Sede en Málaga) de 17 de diciembre de 2018, recurso n.º 470/2017 (NFJ073943) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 113 y 227.
Constitución Española, arts. 15.2, 24 y 25.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 121.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don INES MARIA HUERTA GARICANO
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 30/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7298/2020

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7298/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 30 de junio de 2021.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. El procurador don Alberto Sánchez Gil, en representación de Vezamar 2011, S.L. en liquidación, preparó recurso de casación contra el auto de 6 de marzo de 2020 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el auto nº 418 de 18 de noviembre de 2019 por el que se acordó no haber lugar a extender los efectos de la sentencia nº 2920/2018 de 17 de diciembre de 2018 dictada por la misma Sala en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 470/2017.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "la interpretación sobre el limitado alcance del artículo 110 de la LJCA constituye

la "ratio decidendi" que ha dado lugar a que se resuelva no extender los efectos de la sentencia a los actos tributarios notificados a VEZAMAR 2011, S.L."

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan la circunstancia contemplada en las letras c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], pues "según el criterio mantenido por la Sala serían numerosos los supuestos en que los contribuyentes que no puedan verse beneficiados de la extensión de los efectos de sentencias anulatorias de actos tributarios dictados en procedimientos especiales de protección de los derechos fundamentales dictados en materia tributaria a pesar de encontrarse en idéntica situación jurídica que la reconocida en ese proceso especial".

5.2. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil.

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 10 de noviembre de 2020, habiendo comparecido Vezamar 2011, S.L. recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y Vezamar 2011, S.L., se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina (i) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (ii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.- El 17 de diciembre de 2018 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó sentencia en el Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 470/2017.

Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

"Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por PESCARED 2010 S.L. contra los actos administrativos a que se refieren los antecedentes de hecho de la presente resolución:

1) Acuerdo de liquidación definitiva sobre el Impuesto de Sociedades de los ejercicios 2011 a 2014, de fecha 10 de julio de 2017, con número de referencia [...], derivada de procedimiento inspector, resultando de una deuda tributaria por importe de 313.980,29 euros.

2) Acuerdo de liquidación definitiva sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2012 a 2014, de fecha 10 de julio de 2017, con número de referencia [...], derivada de procedimiento inspector, resultando una deuda tributaria por importe de 146.880,50 euros.

3) Resolución sancionadora derivada de la anterior liquidación definitiva inspectora sobre el Impuesto sobre Sociedades (2011 a 2014), de fecha 29 de junio de 2017, con número de referencia [...] como sanción por infracción tributaria grave por importe de 204.624,19 euros.

4) Resolución sancionadora derivada de la anterior liquidación definitiva inspectora sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido (2012-2014) de fecha 29 de junio de 2017, con número de referencia [...], por la que se impone una multa por importe de 94.761,88 euros.

que anulamos por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Sin costas".

2º.-El 10 de mayo de 2019, la entidad Vezamar 2011, S.L. en liquidación representada por el procurador D. Alberto Sánchez Gil, presentó escrito en el que solicitaba la extensión de efectos de la sentencia nº 2920/2018 de 17 de diciembre de 2018 dictada por la misma Sala en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 470/2017.

3º.- Por auto de 6 de marzo de 2020 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el auto nº 418 de 18 de noviembre de 2019 por el que se acordó no haber lugar a extender los efectos de la sentencia nº 2920/2018 de 17 de diciembre de 2018 dictada por la misma Sala en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 470/2017.

Los citados autos rechazan la pretensión del recurrente al entender que, la sentencia en cuestión, fue dictada en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, y la materia de dicho procedimiento especial no es tributaria.

Los citados autos constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 110 LJCA, que dispone:

"1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.

2. La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos".

2. También será preciso interpretar los artículos 114 y siguientes de la LJCA que se ubican sistemáticamente en el Título V relativo a los "Procedimientos especiales", y dentro de este Título, en el Capítulo I que se intitula "Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona".

El artículo 114 LJCA señala:

"1. El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá, en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley.

2. Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.

3. Todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente."

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales pueden considerarse dictadas en materia tributaria y, en su caso, si pueden ser susceptibles de extensión de efectos.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque esta cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto este Tribunal Supremo ha declarado en la sentencia de 27 de noviembre de 2009 (Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales nº 649/2008; ECLI:ES:TS:2009:7587) que el procedimiento previsto en los artículos 114 y siguientes de la LJCA tiene por objeto exclusivamente la tutela preferente y sumaria de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución a los que se refiere su artículo 53.2 y que no son otros que los contenidos en el artículo 14 y en la Sección primera del Capítulo II de la Carta Magna. Los demás derechos e intereses legítimos, ciertamente, son también objeto de tutela por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, pero por los cauces del procedimiento ordinario u abreviado contemplados en la LJCA.

La interpretación de la Sala a quo limita la posibilidad de extensión de efectos a las sentencias dictadas en los procedimientos ordinarios o abreviados por lo que conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de fijar criterio que sobre la cuestión suscitada.

Esta es la cuestión que ha de tratarse al descansar en ella la ratio decidendi de las resoluciones impugnadas, más allá de si concurren o no las circunstancias que el artículo 110.1 LJCA establece para que pueda tener lugar la extensión de efectos, circunstancias que, dado el sentido de las resoluciones impugnadas no llegaron a ser examinadas.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son pues los artículos 110 y 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7298/2020, preparado por el procurador don Alberto Sánchez Gil, en representación de Vezamar 2011, S.L. en liquidación, contra el auto de 6 de marzo de 2020 dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el auto nº 418 de 18 de noviembre de 2019 por el que se acordó no haber lugar a extender los efectos de la sentencia nº 2920/2018 de 17 de diciembre de 2018 dictada por la misma Sala en el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona nº 470/2017.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, las sentencias dictadas en los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona que anulen liquidaciones o sanciones tributarias por vulneración de derechos fundamentales pueden considerarse dictadas en materia tributaria y, en su caso, si pueden ser susceptibles de extensión de efectos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 110 y 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.